



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00021 00
DEMANDANTE: ELAWA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

ELAWA S.A.S, identificada con. NIT No. 900.497.730-6 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folios 5-6 del expediente digital).

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Juez:

- A. Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas y falta de motivación:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AÑO GRAVABLE 2019	
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
4131.041.21.1.873 del 15 de febrero de 2023	4131.040.21.1.0423 del 6 de septiembre de 2023

5

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- B. Se declare que ELAWA S.A.S., presentó de manera correcta y oportuna la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2019.
- C. Se declare que no hay lugar al pago de la sanción por extemporaneidad y su incremento, ni ninguna otra sanción respecto de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2019.
- D. Se declare que operó la prescripción (caducidad) del proceso de fiscalización de la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2019.
- E. Que se condene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y a favor de ELAWA S.A.S., el pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente Medio de Control.

La demanda fue interpuesta el 11 de enero de 2024 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 28 de enero de 2024 (Anexo 004 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por ELAWA S.A.S. pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Corrección Aritmética 4131.041.21.1873 de 15 de febrero de 2023 respecto de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año Gravable 2019, y de la Resolución Nro. 4131.041.21.0423 de 6 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración las cuales fueron emitidas por la Alcaldía de Cali.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración. En

esa medida, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para la vigencia 2019 a cargo de la entidad demandante debió presentarse en la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, al tenor de la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca¹, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre dicho municipio:

¹ Artículo 1, numeral 26 literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

- C. El Circuito Judicial Administrativo de Cali**, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali, Candelaria, Dagua, El Cerrito (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Cali y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Cali-Valle del Cauca, corresponde al Circuito Administrativo de Cali.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por **factor territorial** ya que la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2019 cuyo acto administrativo que lo determina es objeto de control de legalidad mediante el presente proceso fue proferido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Cali- Valle del Cauca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En concordancia con lo anterior, mediante memorial radicado de manera electrónica el 29 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la remisión por competencia de la demanda a los Juzgados Administrativos de Cali, en la medida que: *“el litigio es en contra del Municipio de Cali”* (Anexo 003 Expediente digital).

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cali (Valle del Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali- Valle del Cauca - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ELAWA S.A.S.	dmoreno@independence.com Andrea.ospina@crowe.com.co Pedro.sarmiento@crowe.com.co Caterine.gomez@crowe.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b3a076bd5c19e43195b18a3b6cbc8cc4dba3c6ffdfa08b78273229584266b**

Documento generado en 07/02/2024 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>